

**SEÑOR:**  
**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Referencia :** ACCIÓN GRUPO

**Convocantes :** FLORESMIRO SUAREZ LEÓN  
CIUDADANÍA NO. 83.115.001

**RECIBIDO**  
**OFICINA DE APOYO**  
LEÓN CON CEDULA DE

**APODERADO DE**

**LOS CONVOCANTES:** JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.030.607.777.  
T.P. NO. 279.619 DEL C.S. DE LA J.

**CONVOCADOS :** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y/O GOBIERNO DE TURNO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SUS REPRESENTANTES LEGALES O QUIEN HAGA SUS VECES.

**JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.777 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 279.619 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de las **Victimas:** Floresmiro Suarez León con cédula de ciudadanía No. 83.115.001 de Santa María (Huila), Rubiela Barahona Olaya con Cedula de ciudadanía No. 38.195.067 de Planadas (Tolima), Yaneth Barahona Olaya con cedula de ciudadanía No. 38.203.904 de Planadas (Tolima), Astrid Yaneth Ramírez Cano con cedula de ciudadanía No. 43.610.286 de Medellín (Antioquia), María del Carmen Hurtado con cédula de Ciudadanía No. 51.863.870 de Bogotá, Emilia Torres con cedula de ciudadanía No. 51.558.450 de Boyacá, Myriam González Ordoñez con cedula de ciudadanía No. 39.751.297, Aristóbulo Suarez León con cedula de ciudadanía No. 83.115.367 Santa María (Huila), Luz Helena David Giraldo con cedula de ciudadanía No. 21.812.789 de Ituango (Antioquia), Gladys Helena Giraldo Durango con cedula de ciudadanía No. 21.812.884 de Ituango (Antioquia), Rosenberg Alza Caro con cedula de ciudadanía No. 91.360.097 Landázuri (Santander), Sixta Tulia Oyola con cedula de ciudadanía No. 40.726.122 de San Vicente del Caguan, Luber Eno Peña Oyola con cedula de ciudadanía No. 96.353.470 de Doncello (Caquetá), Benicio Buitrago Londoño con cedula de ciudadanía No. 93.372.230 de Ibagué, Ulis Nancy Ledesma Arboleda con cedula de ciudadanía No. 59.666.589 de Tumaco (Nariño), Myriam Lucia Zuleta Mesa con cedula de ciudadanía No. 21.810.567 de Ituango (Antioquia), María Esneydi Moreno con cedula de ciudadanía No. 35.852.640 de Condoto (chocó), Edilberto Rodríguez Rincón con cedula de ciudadanía No. 7.350.375 de Coper (Boyacá), Silvestre Martínez Mesa con cedula de ciudadanía No. 79.482.714 de Bogotá, Rolando Gómez con cedula No. 79.811.796 de Ituango (Antioquia), Albeiro Quiñonez Rodríguez con cédula de ciudadanía 7.350.349 de Coper (Boyacá), Esiquio Silva Perlaza con cédula de ciudadanía 16.487.149 de Buenaventura (Valle), Carlos Julio Quintero Martínez con cedula de ciudadanía No. 17.286.191 de Mesetas (Meta), Ana Julia Martínez con cedula de ciudadanía No. 1.119.947.284 de Mesetas, Jesús María Becerra Cruz con cedula de ciudadanía No. 4.957.961 de Puerto Rico (Meta), Melba Cuellar Rodríguez con cedula de ciudadanía No. 40.730.459 de Doncello Caquetá, María del Carmen Pabón de Martínez con cedula de ciudadanía No. 23.705.026 de Macanal

(Boyacá),Reinaldo Bermúdez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 3.171.659 del Castillo (meta) , Ernesto González con cedula de ciudadanía No. 2.393.461 de Venadillo Tolima, María Cecilia David Giraldo con cedula No. 21.812.790 de Ituango (Antioquia), Sandra Patricia Prieto Jiménez con cedula de ciudadanía No. 38.196.199 Falan (Tolima), Pedro Alfonso Barahona Montenegro identificado con cedula de ciudadanía No. 14.255.335 de Planadas (Tolima) , José Miller Barahona Olaya identificado con cedula No. 93.417.150 de Frenso (Tolima), Víctor Manuel Castellanos identificado con cedula de ciudadanía No. 405717 de Susa (Cundinamarca),Olga Baquero Siatama con cedula de ciudadanía No. 52.876.730 de Bogotá, Hernando Valencia Montoya con cédula de ciudadanía No. 3.280.069 de San Martin, Susana Merchan Vanegas con cedula de ciudadanía No. 35.373.336 de Puerto Rico (Caquetá), Blanca Marina Martínez Mesa con cedula de ciudadanía No. 51.604.405 de Bogotá, Eudoro Cifuentes Gil con cedula de ciudadanía No. 80.386.1000 de Anapoima Cundinamarca, Erminso Bonilla Chavarro con cedula de ciudadanía No. 91.108.895 de Socorro Santander, 45.

José Alexander Rodríguez Merchán con cedula de ciudadanía No. 96.355.266 de Puerto Rico Caquetá, José Omar Quiñones Rodríguez con cédula de ciudadanía 4.083.421 de Coper Boyacá. con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente escrito, me permito interponer acción de grupo entre mis poderdantes y **LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y/O GOBIERNO DE TURNO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SUS REPRESENTANTES LEGALES O QUIEN HAGA SUS VECES,** tendiente a que se dirima lo siguiente:

#### **ASUNTO**

Que a mis representados se les indemnice integralmente por las cuales obtuvimos y que a continuación relato, los daños y perjuicios morales y materiales que les causo el conflicto armado en Colombia, Rubiela Barahona Olaya con Cedula de ciudadanía No. 38.195.067 de Planadas Tolima, Yaneth Barahona Olaya con cedula de ciudadanía No. 38.203.904 de Planadas Tolima, Astrid Yaneth Ramírez Cano con cedula de ciudadanía No. 43.610.286 de Medellín Antioquia, entre otras personas fueron víctimas de desplazamiento forzado en el municipio Santa María Huila, en Municipio de San Juan de Rio Seco Cundinamarca, Comuna 13 de Medellín, entre otros lugares del país que posteriormente mencionaré puntualmente, y por causas atribuibles a miembros de las fuerzas armadas al margen de la ley , que en esta situación se han violado sus derechos humanos en todos los campos de sus vidas.

Esta petición está sustentada en los siguientes:

#### **HECHOS**

**Primero.** Durante la época de violencia en Colombia, se dio lugar en distintas regiones y municipios el fenómeno del desplazamiento forzado, con un promedio de más de ocho millones de familias las cuales fueron víctimas de este fenómeno, entre ellas las personas que represento:

1. Benicio Buitrago Londoño con cedula de ciudadanía No. 93.372.230 de Ibagué (Tolima).
  - Desplazado del municipio de Ibagué, corregimiento 8, vereda *el Secreto* 29 de junio de 2006 por el Grupo Insurgente (21) Frente de las FARC

- Atentado por este grupo y en el cual perdió la vista del ojo derecho, generando una discapacidad de por vida.
2. Floresmiro Suarez León, con cedula de ciudadanía No. 83.115.001 de Santa María (Huila)
- Las pérdidas materiales que obtuvo fue la finca llamada las Brisas donde a la querida madre le toco vender los derechos materiales a menos precio, lo cual este registrado en la Matricula Mercantil de la Escritura en falsa tradición por los hechos ocurridos en la vereda Cajitas Municipio de San Juan de Rio Seco. Posteriormente en el Departamento del Huila, en donde fue refugiado y ocurrieron los similares hechos cuando en el año 1988 las bandas insurgentes de tomaron por primera vez el Municipio de Santa María Huila y allí le toco desplazarse a otra región del país en las mismas condiciones en donde por terror que sucediera los mismos acontecimientos en la época de 1960 donde quedó totalmente destruido el puesto de Policía de igual forma en donde funcionaba la Caja Agraria , hoy día Transformado en el banco Agrario y por este motivo sus propiedades las tuvieron que vender a un menor precio por temor de sus vida.
  - Como daños morales sufrió la pérdida de su padre que en vida se llamaba Evangelista Suarez.
  - En Santa María Huila la pérdida de un sobrino en primer grado que en vida se llamaba Pedro Antonio Ramírez Arévalo.
  - Su grupo familiar está compuesto por una sola persona. Así mismo, el canon de arrendamiento que pagan actualmente es de 550.000 pesos moneda corriente.
  - Aspira a que se le reparen integralmente los perjuicios materiales morales, psicológicos y económicos los cuales obtuvo.
3. Reinaldo Bermúdez Castillo identificado con cedula 3.171.659 de El Castillo (Meta).
- Desplazado de San José del Guaviare en el año 2002 junto con las victimas familiares quienes fueron asesinadas en el mismo lugar **REINALDO LÓPEZ BERMUDEZ** C.C. No. 7.852.112 del Castillo (Meta), **ROGELIO CASTILLO** quien no poseía documento de identidad, **JOSÉ DANIEL CASTILLO MORA** C.C No.3.170.325 de Sylvania (Cundinamarca).
  - Tuvo pérdidas materiales, entre estos ganados, muebles, dinero, enseres y demás.
4. Sixta Tulia Oyola con cedula de ciudadanía No. 40.726.122 de San Vicente del Caguán.
- Fue Desplazada en Diciembre del año 2010.
  - Obtuvo pérdidas materiales en relación a negocios comerciales, tierras para la producción agrícola y daños psicológicas por la pérdida de su esposo quien en vida se llamaba **LUIS GIOVANNI SAENZ CARVAJAL**.
5. Silvestre Martínez Mesa con cedula de ciudadanía No. 79.482.714 de Bogotá.
- Desplazado del municipio Otanchi (Boyacá), vereda Centro, Finca *el Prado* desde el año 1987.
  - Obtuvo pérdidas materiales debido a la reventa a menor precio de muebles y enseres junto con alguna parte del ganado bovino, avícola, equinos además de la pérdida parcial de la finca y total de cultivos.
  - Daños psicológicos debido a la pérdida de familiares (madre) de quién en vida se llamaba **ROSA HELENA MESA DE MARTÍNEZ** quien estaba

- Desplazado del municipio Otanchi (Boyacá), vereda Centro, Finca *el Prado* desde el año 1987.
  - Obtuvo pérdidas materiales debido a la reventa a menor precio de muebles y enseres junto con alguna parte del ganado bovino, avícola, equinos además de la pérdida parcial de la finca y total de cultivos.
  - Daños psicológicos debido a la pérdida de familiares (madre) de quién en vida se llamaba **ROSA HELENA MESA DE MARTÍNEZ** quien estaba identificada con número de cédula 28.475.630 de Vélez (sder.)
6. Gladys Helena Giraldo Durango, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.812.884 de Ituango (Antioquia)
- Desplazada en el año 2000 proveniente de Ituango (Antioquia)
  - Perdió a sus hermanos por causa de homicidio por parte de los grupos armados insurgentes y al margen de la Ley quien se en vida se llamaban **GIRALDO DURANGO LUIS EDUARDO Y GIRALDO DURANGO JOSÉ HUMBERTO** como lo indican los registros de defunción.
7. Rubiela Barahona Olaya con Cedula de ciudadanía No. 38.195.067 de Planadas (Tolima.)
- Desplazada del departamento de Tolima municipio de Planadas en el año 2003.
  - Obtuvo daños materiales y psicológicos a causa del Conflicto armado, dejando atrás sus pertenencias, muebles, enseres, terrenos y demás.
8. José Miller Barahona Olaya, identificado con cedula No. 93.417.150 de Frenso (Tolima).
- Desplazado del departamento de Tolima municipio de Planadas en el año 2003.
  - Obtuvo daños materiales y psicológicos a causa del Conflicto armado, dejando atrás sus pertenencias, muebles, enseres, terrenos y demás.
9. Yaneth Barahona Olaya con cedula de ciudadanía No. 38.203.904 de Planadas Tolima.
- Fue Desplazada en el año 2004 en el Municipio de Planadas (Tolima).
  - Obtuvo daños psicológicos y físicos a causa de violencia sexual por parte de dos sujetos que formaban parte del grupo insurgente Frente (21) de las FARC, alias "Jerónimo" y "Arturo", como lo demostró ante la Fiscalía General de la Nación.
  - Pérdidas materiales (Agricultura, porcicultura, terreno, inmuebles)
10. Alexander Buitrago Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 93.372.363 de Ibagué (Tolima).
- Obtuvo pérdida de dos fincas que contenían distinto tipos de ganado (Bovinos, Equinos, Porcinos, y pérdida del desarrollo de avicultura), además de los muebles y enseres.
  - También tuvo daños psicológicos.
11. Gloria Marcela Castro Vargas identificada con cedula de ciudadanía No. 53.128.792 de Bogotá.

- Obtuvo pérdida de dos fincas que contenían distintos tipos de ganado (Bovinos, Equinos, Porcinos, y pérdida del desarrollo de avicultura), además de los muebles y enseres.
  - También tuvo daños psicológicos.
- 12.** Pedro Alfonso Barahona Montenegro identificado con cedula de ciudadanía No. 14.255.335 de Planadas (Tolima).
- Desplazado en el año 2007 del municipio de Planadas (Tolima).
  - Obtuvo daños materiales y psicológicos a causa de la guerra, perdiendo muebles, enseres, entre otros.
- 13.** Sandra Patricia Prieto Jiménez con cedula de ciudadanía No. 38.196.199 Falan (Tolima)
- Desplazada desde el año 2003.
  - Obtuvo daños materiales y psicológicos a causa de la guerra, perdiendo muebles, enseres, entre otros.
- 14.** Astrid Yaneth Ramírez Cano con cedula de ciudadanía No. 43.610.286 de Medellín (Antioquia.)
- Habitaba en la comuna trece (13) de Medellín en el año 2009, obteniendo daños materiales ya que su vivienda fue abandonada y su unidad productiva de arepas.
- 15.** Víctor Manuel Castellanos con cedula de ciudadanía No. 405.717.
- Obtuvo pérdidas materiales entre estas pérdida de fincas, ganado porcino, equino, bovino y demás.
- 16.** Ariel Buitrago Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 14.207.424 Ibagué (Tolima).
- Obtuvo pérdida de dos fincas que contenían distintos tipos de ganado (Bovinos, Equinos, Porcinos, y pérdida del desarrollo de avicultura), además de los muebles y enseres.
  - También tuvo daños psicológicos.
- 17.** María del Carmen Hurtado con cédula de Ciudadanía No. 51.863.870 de Bogotá.
- Desplazada del municipio de
  - Obtuvo Daños materiales por la pérdida de sus terrenos, casa, y muebles
  - Daños psicológicos a causa de su desplazamiento, al habitar otro lugar distinto a su ciudad natal, falta de empleo y de recursos económicos.
- 18.** Emilia Torres, con cedula de ciudadanía No. 51.558.450 de Boyacá.
- Tuvo daños psicológicos por desaparición y posterior asesinato a su hijo en el Magdalena Medio, Antioquia, Puerto Triunfo, por las AUC en el año 2003 quien en vida se llamaba ANDERSON YESID TORRES con cédula 85.112.734.564
  - Daños psicológicos a causa de su desplazamiento, al habitar otro lugar distinto a su ciudad natal, falta de empleo y de recursos económicos.

- 19.** Juan David González, con cedula de ciudadanía No. 1.061.433.378 de Bogotá.
- Fue desplazado en el año 2012 de Condoto (Cauca).
  - Obtuvo pérdida de empleo y materiales.
- 20.** Myriam González Ordoñez con cedula de ciudadanía No. 39.751.297.
- Fue Desplazada en el año 2004 en el Municipio de Planadas (Tolima).
  - Obtuvó daños psicológicos y físicos por parte de los grupos insurgentes.
  - Pérdidas materiales (Agricultura, porcicultura, terreno, inmuebles)
- 21.** Hernando Valencia Montoya identificado con cedula de ciudadanía No. 3.280.069 de San Martín
- Desplazado de San Martín Meta en el año 2000.
  - El día 15 de Mayo de 2012 resultó afectado por el carro bomba que pusieron en contra del Ex ministro Londoño, obteniendo secuelas en varias partes de su cuerpo.
- 22.** Olga Baquero Siatama con cedula de ciudadanía No. 52.876.730 de Bogotá
- Fue Desplazada del departamento del Guaviare en el año 2007.
  - Obtuve grandes pérdidas materiales entre estos muebles, enseres, ganado, propiedades, dinero etc.
- 23.** Luz Helena David Giraldo con cedula de ciudadanía No. 21.812.789 de Ituango (Antioquia).
- Fue desplazada en el año 2006 por las bandas insurgentes del municipio de Ituango (Antioquia)
  - Obtuvo daños y pérdidas materiales entre ellos muebles, enseres, casa lotes y negocios.
- 24.** Rosemberg Alza Caro con cedula de ciudadanía No. 91.360.097 Landázuri (Santander).
- Fue desplazado en el año 2005 de Landázuri (Santander).
  - Sus seres queridos fueron motilados y desaparecidos junto con importantes pérdidas materiales por negocios además de los daños psicológicos.
- 25.** Uli Nancy Ledesma Arboleda con cedula de ciudadanía No. 59.666.589 de Tumaco (Nariño).
- Desplazada desde el año 2005 del Municipio de Tumaco (Nariño)
  - El conflicto armado generó importantes daños materiales, entre estos, fincas, negocios, dinero, cultivos, etc.
- 26.** Myriam Lucia Zuleta Mesa con cedula de ciudadanía No. 21.810.567 de Ituango (Antioquia).
- Desplazada del año 2002 del Municipio de Ituango (Antioquia)
  - Obtuvo pérdida de finca, casa lote, ganado y negocios en su lugar de origen.

**27.** María Esneydi Moreno con cedula de ciudadanía No. 35.852.640 de Condoto (chocó).

- Pérdida material de la Finca en el barrio B Santa Rita, con un área de 216 metros cuadrados de la cual se anexa promesa de compraventa el día 19 de Agosto de 1993.
- Obtuvo daños materiales (finca, negocio, ganados) y daños psicológicos a causa del maltrato, la falta de dinero y el desplazamiento a otro lugar diferente a su lugar de residencia natal.

**28.** Edilberto Rodríguez Rincón con cédula de ciudadanía No. 7.350.375 de (Boyacá).

- Fue desplazado en Abril del año 2005, de Guaviare, Verde la Marina, Finca Buenavista.
- Obtuvo pérdida de muebles, enseres, ganado para su sustento, y terreno.

**29.** Rolando Gómez con cedula No. 79.811.796 de Ituango (Antioquia).

- Fue desplazado junto con toda su familia en el año 2006 por las bandas insurgentes del municipio de Ituango (Antioquia).
- Obtuvo pérdida de vivienda, casas lotes, y negocios para subsistencia propia y digna.

**30.** Albeiro Quiñonez Rodríguez con cédula de ciudadanía 7.350.349 de (Boyacá).

- Fue desplazado en Abril del año 2005, de Guaviare, Verde la Marina, Finca Buenavista.
- Obtuvo pérdida de terrenos válidos, enseres y ganados.

**31.** Esiquio Silva Perlaza con cedula de ciudadanía No. 16.487.149 de Buenaventura (Valle del Cauca).

- Desplazado en el año 2000 de Buenaventura (valle).
- Daños materiales entre estos su hogar, negocio al por mayor y por menor de artículos y accesorios en general.
- Además de los daños psicológicos que causo el desplazamiento forzado.
- La pérdida del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372 - 24791, tuvo que venderlo a un precio muy inferior al real por causa del desplazamiento.

**32.** Luber Eno Peña Oyola con cedula de ciudadanía No. 96.353.470 de Doncello (Caquetá).

- Desplazado en el año 2010 y obtuvo importantes daños materiales.

**33.** Carlos Julio Quintero Martínez con cedula de ciudadanía No. 17.286.191 de Mesetas (Meta).

- Desplazado junto con su familia en el año 2005 del municipio de mesetas /Meta.
- Obtuvo pérdida de negocios , daños materiales y psicológicos a causa del desplazamiento forzado

**34.** Ana Julia Martínez con cedula de ciudadanía No. 1.119.947.284 de Mesetas (Meta)

- Desplazada en el año 2005 del municipio de Mesetas / Meta.
  - Perdida de negocios, daños materiales y psicológicos a causa del desplazamiento forzado.
- 35.** Jesús María Becerra Cruz con cedula de ciudadanía No. 4.957.961 de Puerto Rico (Caquetá).
- Desplazado desde el año 2004 por los grupos insurgentes de su municipio natal Puerto Rico / Caquetá.
  - Perdida de finca y agricultura
- 36.** Melba Cuéllar Rodríguez con cedula de ciudadanía No. 40.730.459 de Doncello Caquetá.
- Desplazada desde el año 2001 del municipio de Doncello /Caquetá.
  - Obtuvo perdidas de unidades productivas y su vivienda fue totalmente destruida por una bomba.
- 37.** María del Carmen Pabón de Martínez con cedula de ciudadanía No. 23.705.026 de Macanal Boyacá.
- Fue Desplazada en el año 2002 del departamento del Meta , municipio de mesetas
  - Obtuvo pérdida de Ganado con el cual se subsistía económicamente (avicultura, porcicultura, ganadería) además de muebles y enseres.
- 38.** Ernesto González con cedula de ciudadanía No. 2.393.461 de Venadillo Tolima.
- Desplazado desde el año 2005 del Departamento de Tolima.
  - Abandonó su finca agrícola y ganadera.
  - Obtuvo pérdidas materiales en agricultura, ganadería, lote y demás.
- 39.** Aristóbulo Suarez León con Cedula 83115367 de Santa María Huila.
- Fue desplazado desde San Juan de Rio Seco en el año de 1970 y en Santa María Huila en 1988.
  - Las pérdidas materiales que tuvo fue la finca en la vereda Cajitas, y posteriormente en el Departamento del Huila, como daños morales sufrió la pérdida de su padre que en vida se llamaba Evangelista Suarez y en Santa María Huila.
  - Sufrió la pérdida de un sobrino en primer grado que en vida se llamaba Pedro Antonio Ramírez Arévalo.
  - Su grupo familiar está compuesto por cinco personas. Así mismo, el canon de arrendamiento que pagan actualmente es de 550.000 pesos moneda corriente. Aspira a que se le reparen integralmente los perjuicios materiales morales, psicológicos y económicos los cuales obtuvo.
- 40.** Susana Merchan Vanegas con cedula de ciudadanía No. 35.373.336 de Puerto Rico (Caquetá).
- Desplazado desde el año 2010 por los grupos insurgentes de las FARC de su municipio natal Rionegro / Caquetá.
  - Muerte de la Hija Diana Milena Rodríguez en el año 2003.
- 41.** Blanca Marina Martínez Mesa con cedula de ciudadanía No. 51.604.405 de Bogotá.



- Desplazado desde el año 1986 por los grupos insurgentes del municipio Vélez/ Santander.
- Muerte de la Madre Rosa Elena Meza de Martínez en el año 1987.

42. Eudoro Cifuentes Gil con cedula de ciudadanía No. 80.386.1000 de Anapoima Cundinamarca.

- Desplazado desde el año 2008 del Departamento de Tolima.
- Abandonó su finca agrícola y ganadera que adquirió en el año de 1997 y los arriendos que percibía por este inmueble.
- Obtuvo pérdidas materiales en agricultura, ganadería, lote y demás.

43. Erminso Bonilla Chavarro con cedula de ciudadanía No. 91.108.895 de Socorro Santander.

- Desplazado desde el año 2007 por los grupos insurgentes del municipio Guerima/ Vichada.
- Dejó atrás tierras con ganado y cultivos de plátanos y yuca.

44. José Alexander Rodríguez Merchán con cedula de ciudadanía No. 96.355.266 de Puerto Rico (Caquetá).

- Desplazado desde el año 2010 por los grupos insurgentes de las FARC de su municipio natal Rionegro / Caquetá.

45. José Omar Quiñones Rodríguez con cédula de ciudadanía 4.083.421 de Coper (Boyacá).

- Fue desplazado en el año 2005, de Guaviare, Verde la Marina, Finca Buenavista.

**SEGUNDO:** Previamente debo aclarar que esta solicitud se presentará de manera principal tasando los daños sufridos por las víctimas y por concepto de medidas indemnizatorias, igualmente se debe manifestar que dicha reparación debe ser integral, ante lo cual debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sido como consecuencias de las graves violaciones a las cuales han sido sometidas durante todos estos largos años tanto las víctimas directas en algunos casos como las indirectas.

#### **DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS**

Se pretende dirimir el conflicto y evitar acudir a la justicia en medio de la acción constitucional de **ACCIÓN DE GRUPO**, para que se declare la responsabilidad administrativa de los **CONVOCADOS, LA NACION - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y/O GOBIERNO DE TURNO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SUS REPRESENTANTES LEGALES O QUIEN HAGA SUS VECES**, por su responsabilidad por la forma negligente y descuidada en que actuaron hacia las víctimas debido a que no les prestaron la ayuda y atención económica adecuada ni les prestaron asistencia para proteger sus derechos fundamentales como víctimas de todas las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y todos los perjuicios materiales y morales que padecidos por las víctimas, y las consecuencias de las mismas, los perjuicios causados a las víctimas y a sus familiares como lo son padres y compañeros

permanentes e hijos, entre otros familiares y que se le condene a la **NACIÓN O ESTADO O PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y GOBIERNO DE TURNO, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, Y A LAS OTRAS ENTIDADES CONVOCADAS** a indemnizar a las VICTIMAS integralmente por los daños causados.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Por medio del presente escrito solicito se condene el otorgamiento de las Medidas de Reparación a las víctimas por daños morales y materiales por parte de las entidades convocadas.

**SEGUNDA:** En todo caso, tal cumplimiento debe obedecer al bienestar de las víctimas y el goce pleno de sus derechos a la Reparación Integral, consagrado en la Constitución Nacional y en las normas que la desarrollan, y en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, entre los instrumentos internacionales, así como la Jurisprudencia de Tribunales nacionales e internacionales, todo lo cual tiene aplicación directa, por virtud del Bloque de Constitucionalidad.

### **CUANTÍA**

Estimo como cuantía de las aspiraciones la siguiente:

Para LAS VICTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO Y LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS, ASÍ:

#### **POR PERJUICIOS MORALES**

La suma correspondiente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), y como el salario actual es de \$737.717 pesos, ascienden a sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$64.435.000) por cada suceso causado, pérdida o daño a la víctima.

##### **A.1. Por perjuicios Psicológicos la indemnización será:**

Aproximadamente la suma correspondiente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), y como el salario actual es de \$737.717 pesos, ascienden a sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos (\$64.435.000) por cada pérdida o daño causado a la víctima.

##### **Por perjuicios materiales:**

**B.1. Daño Emergente:** Las víctimas han tenido que incurrir en gastos de más de veinte millones de pesos M/TE (\$20.000.000) hasta la fecha, gastos como son, vivienda, manutención, salud, educación, vestido, transporte, insumos y relacionados.

**B.2. Lucro cesante: a. Consolidado:** Las víctimas, como consecuencia del desplazamiento, amenazas, homicidio y demás violación de sus derechos humanos, perdieron su trabajo o dejaron sus viviendas, fincas, ganado y cultivos, por lo cual las víctimas perdieron su mínimo vital, lo cual generaría una indemnización por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000, oo), desde cuando sucedieron los hechos hasta la fecha actual.

**b. Futuro:** Por las violaciones a los derechos fundamentales, lesiones padecidas a la víctimas, probablemente quedarán con secuelas de sus lesiones o afectaciones a su integridad moral y material que le conllevaron a las víctimas a una pérdida económica, familiar, sentimental, laboral, entre otras por la pérdida de sus bienes inmuebles y muebles al dejar sus tierras lo cual implica un daño total permanente. Este daño total permanente moral y material implica que el causante de las violaciones de los derechos humanos de las víctimas deba indemnizarlas pagándole lo que pudieran percibir las víctimas como ingresos por el tiempo correspondiente

a su expectativa de vida, certificada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual se debe tener en cuenta el porcentaje de la expectativa de vida de las víctimas. Los ingresos que tenían las víctimas era de más de un salario mínimo legal mensual vigente, que es \$737.717 para el año El equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) y como el salario actual es de \$737.717 pesos, ascienden a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500).

#### **Total indemnización para las víctimas:**

QUINIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS MC/TE (\$504.791.050).

**2) Para los familiares de las víctimas:** por perjuicios morales la suma correspondiente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales (50 SMLMV), es decir, treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32.217.500), para cada uno.

Total indemnización para los padres y la compañera permanente y demás familia afectada por la violación de los derechos humanos:

Noventa y seis millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos M/CTE (\$96.652.500).

TOTAL DE LA CUANTÍA: SEISCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$601.443.550).

#### **COMPETENCIA**

En caso, el proceso judicial lo conocería La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas en este caso LA NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y/O GOBIERNO DE TURNO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SUS REPRESENTANTES LEGALES O QUIEN HAGA SUS VECES.

#### **DECLARACION BAJO JURAMENTO**

Manifiesto bajo juramento que no se ha presentado demanda o solicitud de conciliación con base en estos mismos hechos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO E INDEMNIZACIÓN**

**El DAÑO MATERIAL:** comprende el lucro cesante y el daño emergente, y dentro de este último atendrán en consideración los gastos funerarios en caso de muerte ( los cuales, en caso de homicidios, se presumirán conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en los casos en que no exista prueba de los valores, se hará intensivo el valor que para la misma época y lugar conste en otro caso,) y los gastos en que incurri como consecuencia del hecho, como en el desplazamiento forzado con los gastos de transporte y arrendamiento, la adquisición de bienes para su congrua subsistencia, entre otros.

Reconocimiento que adicionalmente solicito sea reconocido a las victimas indirectas de los relatos de desapariciones forzadas, quienes por dos años han incurrido en sobre costos económicos en busca de los restos óseos de sus parientes, tales como desplazamientos de un lugar a otro, en ocasiones lugares distantes y en algunas ocasiones sin obtener resultados positivos y siendo evidente la re victimización a las cuales son sometidas y sin que sea posible dar inicio al proceso de duelo por la pérdida de sus seres queridos y amados.

El **lucro cesante** corresponde a las sumas de dinero que dejaron de ingresar al patrimonio de la víctima, en razón de la actividad que desempeñaban la victima directa y de sus dependencias económicas con este, como en el caso de esposas y compañeras permanentes y sus hijos, o de padres cuando la víctima era soltera y no tenía descendencia, o de personas por las que la víctima directa respondiera en razón de su edad, enfermedad o incapacidad. Dicho cálculo se determina con base en el salario que percibía la victima directa, o en caso de no contar con las pruebas pertinentes, con base en el salario mínimo para la época de los hechos. Todo ello con base en fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado para establecer los valores adecuados.

En lo que tienen que ver con el **Daño Moral**, acudo a innumerables pronunciamientos que han reiterado lo afirmado en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección Tercera, del 11 de febrero de 2009, según la **cual se presume el daño moral de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil**. Ello incluirá no dudarle, con relación a los padres, incluye a los hijos y a los nietos (llámense biológicos o de crianza); con relación a los hijos, incluye a los padres y a los hermanos. Y en primer grado civil, como los padres e hijos adoptivos.

“Y ello es así por cuanto el concepto de familia ha mutado, e incluso en reciente fallo del mes de Julio de 2013, la sección Tercera del Consejo de Estado, ordenó en un fallo **indemnizar a una menor por la muerte de un hombre preso de Popayán que la crió como hija, pero no reconocida legalmente**. El consejo de Estado **amplía el concepto de familia a hijos de crianza y parejas del mismo sexo y abre la puerta para que sean incluidos al tasar indemnizaciones**. **La sentencia señala que “es necesario superar las creencias que anulan el derecho de las personas de cualquier clase, raza, orientación sexual, etc., a conformar de manera libre y autónoma familia, para dar paso a una protección afectiva y garantista que respete los derechos de las personas en un verdadero y real plano de igualdad”**.”

Por tal motivo solicito que teniendo en cuenta los sentimientos de angustia, dolor, terror o miedo intenso, la atrocidad y la barbarie de la forma en que ocurrieron los hechos, las características de intimidación de los agresores que no permitía denunciar las violaciones, la situación imperante de denegación de justicia y de estigmatización hacia las víctimas y sus familiares al ser señaladas como miembros o colaboradores de grupos al margen de la Ley, y en general las especiales circunstancias que envuelven estos hechos violatorios de Derechos Humanos y del DIH, así como sus repercusiones sociales y de contexto que los califican como crímenes de guerra y/o de lesa humanidad, y apelando a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, solicito me sea reconocido por este concepto a cada una de las víctimas, el máximo de Ley, conforme a la normatividad vigente para el momento del hecho (art. 106 <sup>1</sup> del decreto – ley 100 del 23 de enero de 1980, vigente hasta el 23 de Julio de 2001 o Art. 92<sup>2</sup> de la ley 599 de 24 de Julio de 2000, que entró a regir un año después de su promulgación)<sup>i1</sup>

<sup>1</sup> En relación con el daño moral, que produce el desplazamiento forzado a las víctimas de este delito, ha sostenido el consejo de Estado que constituye un hecho notorio en el que el desplazamiento produce, es un claro daño moral, por el dolor, la angustia, y la desolación que genera en quienes son víctimas de este flagelo. En este sentido, ha afirmado ese alto Tribunal que “(n) o es necesario acreditar el dolor la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencia y sin certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultura. Quienes se desplazaron forzosamente experimentan sin ninguna duda un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”

Frente al **Daño a la Vida de Relación**, el Consejo de Estado ha reiterado que aquí se trata de compensar el daño causado, en procura de otorgar a quien resulte damnificado, una verdadera indemnización integral, esto es, por la mengua o imposibilidad de realizar actividades que podría haber realizado o realizaría, de no medir la conducta dañina. Entonces tenemos que se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencie una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo.

---

**Los daños materiales y morales que ocasiona el desplazamiento forzado y a la vez acciones de Lesa humanidad.**

En este sentido ha diferenciado el consejo de estado haciendo eco del derecho francés, entre el perjuicio moral, relativo al daño antijurídico causado por el dolor derivado del hecho dañino, y el perjuicio material, relativo al daño antijurídico causado por la alteración en las condiciones materiales de existencia. A este respecto, ha sostenido esta corporación que el "(P) perjuicio moral y alteración en las condiciones de existencia son, entonces, el derecho francesa, rubros del perjuicio que no son ni sinónimos ni expresan el mismo daño. El objetivo de su indemnización es independiente: mediante la figura de alteración en las condiciones de existencia, el juez francés indemniza una modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante; en tanto que mediante el daño moral se indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino.

En relación con la indemnización por daños materiales, esa corporación ha reconocido que el daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en este sentido esta alta corporación ha definido los perjuicios material "el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo en el hecho del desplazamiento, entre ellos el valor. Los predios inmuebles perdidos y los invertidos en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa corporación no se ha podido identificar con claridad el daño material causado por los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido a la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado.

### **LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES**

---

Victimas del desplazamiento y por alteraciones a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de sus exigencias que implico para mí el desplazamiento forzado debiendo abandonar mi lugar de trabajo, de estudio y su retorno social y cultural a propósito el daño moral considera la Sala que el hecho de desplazamiento causa dolor a quienes lo suplen por el miedo a la situación de abandono e indefinición que lo obliga a abandonar su lugar de su domicilio, pero además su situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su retorno sociocultural, en el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional en situaciones de mayor vulnerabilidad alejados del tejido familiar, social, laboral sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser."

En otra oportunidad esa corporación reitero el reconociendo del daño moral para las personas que han sido desplazadas forzosamente afirmando que: "(L) la sala accederá al reconociendo de la indemnización por el dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones de existencia, esto es por la modificación anormal del curso de su existencia que implico para ello o para mí el desplazamiento forzado debiendo abandonar mi lugar de terrño y en su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural".

---

El consejo de Estado , en decisiones que resuelven acciones de grupo o ha encontrado a la nación, al Ministerio de Defensa, Al Ejercito , a la Policía Nacional, patrimonialmente responsable por el desplazamiento forzado de los grupos demandante, por perjuicios morales ocasionados a las personas integrantes de estos grupos en condición de victimas del desplazamiento forzado.

De igual forma solicito que se dé cumplimiento a la sentencia de la H. corte constitucional C 28 de 2013.

“La referencia de Ley contiene una transcendental estatuto a través del estatuto del cual se procura articular un conjunto a disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y entre otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas y de unos determinados hechos unible y de otras situaciones consecuenciales, reglas en el razón de este carácter especial , se superponen y se aplicaran de manera preferente, o según el caso adicional, al contenido de esas normas ordinarias durante su vigencia, que de manera expresa se previó temporal , el plazo de diez (años) hasta junio del 2021 según lo plantea su artículo 1°, y su principal propósito es asegurar a las personas afectadas, la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación por daños morales así como la garantía de la repetición d los hechos victimizarte, beneficios que a la misma ley entiende como manifestación y reconocimiento de la dignidad humana que es inherente aquellas.

Por otra, debe resaltarse que la expedición de una norma, estos objetivos y contenidos serian además expresión del cumplimiento por parte del Estado Colombiano del mandato general contenido en varios importantes tratados internacionales que imponen a los países suscriptores a la obligación de adoptar la medidas de carácter legislativo o de otro tipo que resulte necesarias para garantizar a sus ciudadanos el pleno goce y protección de los derechos reconocidos por esos mismos instrumentos. Ello por cuanto, sin lugar a dudas la crítica situación que hace décadas viven en Colombia las llamadas víctimas del conflicto armado interno con figura un escenario de masiva violación con tales derechos a grandes sectores de la población, muy distante de su pleno cumplimiento que por tanto en materia y reclama intervención por parte del estado.

Sin embargo es claro que el contenido específico de las normas con las que el Legislador pretenda afrontar este problema y garantizar los referidos y derechos puede en principio ser decidido autónomamente por este, salvo el caso de asistir razones o parámetros de carácter constitucional según ya se mencionó , es necesario recordar que a partir de sus objetivos y sus contenidos de la Lay de víctimas debe ser considerada una ley especial considerada una Ley especial, aplicable solo a determinadas situaciones, las definidas en sus artículos 1° a 3° las cuales no regirán por las normas

---

generales que de otra manera gobernarían los respectivos temas entre ellos la presentación de Estado de Servicio, de salud, educación, vivienda, las reglas sobre la recuperación de la vivienda ocupada por terceros y sobre restituciones consecuenciales en el derecho a la verdad, a la justicia, a la indemnización por daños morales y debida a las víctimas en los hechos unibles, en otras normas que por tal razón no podrán entenderse derogadas ni afectadas de ninguna manera por el solo hecho de entrada en vigencia de esta nueva ley, pues continúan plenamente vigentes para ser aplicadas a los casos no cubiertos por estas reglas especiales, esta última reflexión resulta válida incluso al considerar la regla contenida en el artículo 208 de la Ley de víctimas según la cual, aquella deroga todas las disposiciones que sean contrarias, así mismo como la prevista en el artículo 71 del código civil sobre la llamada derogatoria tácita la que según esa norma explica ocurre cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la Ley anterior”.

Así mismo, para la sala es claro que estas reglas no impiden la vigencia continuada a las normas persistentes sobre las materias de que ahora trata la Ley de víctimas más de no haberse señalado como derogada ninguna en particular, tampoco podría afirmarse que ellas resultan contrarios o inconciliables con los nuevos proyectos y como se ha explicado, aplican solo dentro de un específico y limitado contexto y solo dentro de este podría generar efecto, derogatorio, respecto a la norma que con anterioridad hubieran regulado las mismas situación fácticas, así delimitadas. Finalmente, debe tenerse en cuenta en varias ocasiones a lo largo de su texto la ley 1448 de 2011 alude y/o remite a lo que denomina la normatividad vigente, lo que a juicio de la corte constituye refrendación tanto el carácter especial y adicional de sus disposiciones de no derogación de las normas generales anteriormente aplicables.

Así las cosas, la plena vigencia de la preceptiva previamente existe será premisa clara e insustituible del presente análisis de la constitucionalidad. Ahora bien conforme a expresa previsión legislativa, una de las facetas de especialidad que caracteriza las disposiciones de esta ley es el hecho de ser concedida como un instrumento de justicia transicional, concepto que este tribunal ha entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto hacia una etapa constructiva de Paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales, corrientes. según lo ha reconocido a la jurisprudencia y presencia de este elemento, implica una consideración adicional que se ve reflejada en el contenido concreto de las instituciones diseñadas para resguardar y proteger de forma adecuada los derechos de las víctimas previstos en la constitución y de los instrumentos

---

constitucionales sobre la materia que hace parte del bloque de la constitucionalidad.

A partir de lo anterior y en lo atinente a las reglas que conforman el parámetro de constitucionalidad de la presente decisión, la corte destaca que aquel está conformado, además del texto superior por los tratados internacionales sobre los derechos humanos y sobre los derechos sociales, económicos y culturales, definidos por esta Corte como parte integrante del bloque constitucional cuyo contenido se pretende contribuir a cumplir mediante la expedición de esta ley entre ellos cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales - Protocolo de San Salvador, todos ellos ratificados y vinculante: para Colombia.

En esa misma línea, y en razón de los temas sobre los cuales versan las disposiciones acusadas, entre ellos las medidas para aliviar el desplazamiento forzado y posibilidad de retorno a las tierras que hubieren sido despojadas, son también pertinente. otros documentos de carácter internacional, que aun no teniendo el carácter de tratados, han sido reconocidos por este tribunal como criterios relevantes en torno al tratamiento de tales temas por el Estado colombiano, e incluso como parte integrante del bloque constitucionalidad en sentido lato. En este carácter deberán tenerse en cuenta varios documentos de las Naciones Unidas, entre otros los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Den (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio, de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

La Sala destacó que la Ley 1448 de 2011 de la cual hacen parte todas las disposiciones acusadas es una ley de carácter especial, pues regula respecto de los sujetos y personas determinados en su artículo 3º un conjunto de temas que en la mayoría de los casos se encuentran también previstos, aunque de distinta forma, en leyes preexistentes, las cuales no son derogadas ni afectadas de ninguna otra manera por la expedición de esta norma. En consecuencia, sus disposiciones se aplicarán durante su vigencia respecto de los sujetos antes señalados. En esta perspectiva, la Corte puntualizó que los contenidos específicos de su preceptiva no pueden ser cuestionados por la presunta infracción del principio progresividad, pues el grado de protección antes alcanzado conforme a las leyes que regulan cada



---

materia permanece vigente y no resulta menoscabado por efecto de esta norma.

Acerca de algunas expresiones y reglas contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley 1443 de 2011 relativas al retorno de las víctimas de desplazamiento interno, la Corte encontró que tales reglas no resultan desproporcionadas, ni trasladan a las personas desplazadas la carga de aliviar o solucionar su propia situación, responsabilidad que corresponde al Estado. En consecuencia, se declara la asequibilidad de estos apartes, con un condicionamiento en el caso de la norma que impone a los víctimas desplazadas la obligación de informar al Ministerio Público cuando no existan condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido para el retorno, que sí se estima parcialmente desproporcionada, advirtiendo que el no lleno de esta carga no podrá privar a tales personas del derecho a ser nuevamente reubicados en un lugar seguro.

Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retomar al sitio.

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos " -productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad-

Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...,) de la indemnización que reciban los beneficiarios- de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido. por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria. para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la acusación del artículo 90 de la constitución.

**El nuevo marco jurídico y la reglamentación por parte del Gobierno**

---

**Nacional de la Ley 1448 de 2011, Teniendo en cuenta la ley 975 de 005 y el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008:**

Condénese a la Nación -Ministerio de Defensa-Ejercito-Policía Nacional a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral y la alteración a las condiciones de existencia, la suma ponderada equivalente a veintiséis mil novecientos (26.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada uno de los quinientos treinta y ocho (538) integrantes del grupo que figura en la lista elaborada en el punto 4.1. de esta sentencia tendrá derecho a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tercero. Condenase a la nación -ministerio de defensa-ejercito-policía nacional a pagar, a título de indemnización por el perjuicio material, la suma ponderada equivalente, a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada una de las personas relacionadas en el punto 4.2. de esta sentencia tendrá derecho a una indemnización equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuarto. Esa suma será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y será administrada por el Defensor del Pueblo Ver Sentencia si 00004-01 de 2007 s3. sala de lo contencioso administrativo sección tercera.

**1. MEDIDAS DE REHABILITACION**

Se pide de igual manera que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan nacional para la Atención y Reparación integral de las Víctimas.

Que se brinde de igual manera asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la efectiva y pronta reparación integral.

**MEDIDAS DE SATISFACCION.**

Que al momento de emitir sentencia , la Sala de conocimiento ordene al autor llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:

- a. La declaración pública que restablezca la dignidad de las Víctimas y de las personas vinculadas con ella.
- b. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
- c. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.

---

d. Llevar a cabo acciones de Servicio social.

## **2. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.**

Que el aquí postulado declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos del Derecho Internacional humanitario y del ordenamiento penal Colombiano.

De la misma manera se pide, se disponga lo necesario y lo que en derecho corresponda, con el fin de asegurar que no se presentaran retaliaciones o amenazas o situaciones similares, Por haber concurrido las victimas a este escenario procesal, de justicia transicional que se concibe todo lo contrario, esto es, reconciliación y perdón. En tal virtud.

## **3. OTRAS MEDIDAS.**

Que las víctimas sean incluidas por las autoridades municipales en planes de alivio o exoneración en cuanto al pago de impuestos y servicios públicos, en los cuales se encuentren en mora de pago con ocasión de los hechos que las victimizaron. Cuando la víctima indirecta se trate de personas de la tercera edad, sea incluida en programas de subsidio propio para este tipo de personas ya que no podemos laborar por nuestra avanzada edad.

## **4. MEDIDAS DE RESTITUCION.**

### **Prejuicios Patrimoniales (Daño material) y Afectaciones de tipo patrimonial (Daño Material):**

Por concepto de **DAÑO EMERGENTE** y como ya se indicara en capacite precedente, en los hechos concernientes a **homicidios en persona protegida y homicidios agravados**, solicito comedidamente a la H. Magistratura, que se tenga en consideración los gastos funerarios en caso de muerte (los cuales, en caso de homicidios, se presumirán conforme a la jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos, y en los casos que no exista prueba de los valores, se hará extintivo el valor que para la misma época y lugar conste en otro caso) y los gastos en que incurrieron como consecuencia del hecho como el **desplazamiento forzado** con los gastos de transporte y arrendamiento, la adquisición de bienes para su congrua subsistencia, entre otros. Reconocimiento que adicionalmente peticionó sea reconocido a las victimas indirectas de los tratos de **desapariciones forzadas**, quien por años han incurrido en sobre costos económicos en busca de los restos óseos de sus parientes, tales como desplazamientos de un lugar a otro , en ocasiones lugares distantes y en

---

algunas ocasiones sin obtener resultados positivos y siendo evidente la re victimización a las cuales son sometidas y sin que sea posible dar inicio al proceso de duelo por la pérdida de sus seres queridos y amados.

Así mismo, solicito tener en cuenta que los eventos donde se presente concurso de delitos, se deme tomar la liquidación que se presenta para el ilícito más grave, que para mi caso son los homicidios o desapariciones forzadas, y para los restantes se les debe entregar un reconocimiento de oficio equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.M.L.M.V.) al momento de emitir el fallo de instancia.

Por concepto de **LUCRO CESANTE O DEBIDO** según dictamen contable que se anexa a la presente solicito se cancele en favor de mi persona.

Por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** ruego se me sean cancelados la suma allí determinadas.

### **Afectación de tipo Extramatrimonial (inmaterial)**

#### **1.1 Daño Moral**

El Petitum dolores (el precio del dolor), causados por la angustia, él se sufrimiento físico y la pena experimentada, por la familia de la víctima directa, como consecuencia de su muerte, es obvio que la muerte de una persona hiere los sentimientos de su familia y le causa sufrimiento intenso y profundo. En principio , todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero... la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar este derecho a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente , se hallen en situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo año resarcible, la intensa aflicción que causa la pérdida de un ser querido, en este sentido son estimulados en **CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para los núcleos familiares.

### **INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA, CRITERIOS PARA SU CONFIGURACION**

Ordinaria. En consecuencia, el pago que resulta en la vía administrativa es definitivamente simbólico y está dirigido a reconocer los dos elementos que componen la indemnización, el daño moral y el daño material. En este estudio, se plantea, la distribución en dichas proporciones, porque se reconoce que el monto que resulta, está condicionado especialmente, por el carácter masivo de las violaciones y por el criterio de sostenibilidad fiscal, que ordena al Estado precaver el equilibrio fiscal sin afectar otras políticas igualmente importantes para la realización de los derechos.

---

**ASIGNACIÓN DE NIVEL DE VULNERABILIDAD:** Se consideran 15 variables de Vulnerabilidad con base en una adaptación de las tablas manejadas por Acción Social para otorgar asistencia humanitaria a las víctimas de desplazamiento, criterio que aplica a las demás categorías de hechos victimizante. Con base en dichos puntajes se crean 4 categorías, a cada una de ellas se asigna un puntaje que es acumulativo para cada hogar.

**INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA:** En los términos del presente estudio es el pago que las víctimas del conflicto armado reciben del Estado en reconocimiento del daño moral y material, a título de indemnización y en el marco de las demás prestaciones que componen la reparación integral.

**DAÑO MORAL:** Es el dolor y la aflicción que las víctimas directas e indirectas sufre como consecuencia de las violaciones. Se entiende que el dolor lo sufre cada miembro de la familia, por lo que se paga a cada uno de manera individual. La jurisprudencia nacional e internacional presume el daño moral y lo tasa de acuerdo con la magnitud e intensidad de las violaciones. Para el daño moral se tomaron los montos otorgados por el Consejo de Estado a las categorías A, B y C:

- o A: 100 SMMLV y a lo que estipule la Ley por cada suceso.
- o B: 60 SMMLV y a lo que estipule la Ley por cada suceso.
- o C: 30 SMMLV y a lo que estipule la Ley por cada suceso.

**DAÑO MATERIAL:** Son las pérdidas materiales sufridas por las víctimas y sus familiares como consecuencia de las violaciones. Se entiende que las pérdidas materiales afectan el patrimonio de la familia por lo que el pago se distribuye entre sus miembros. La jurisprudencia nacional presume el daño material cuando no se logra probar; asume que la víctima devengaba un salario mínimo legal vigente a la fecha de la violación. Este criterio se aplica en el cálculo para la fijación del monto de indemnización por daño material por vía administrativa.

**VÍCTIMA DIRECTA:** En el contexto del estudio para la fijación de montos de indemnización a las víctimas, el artículo 3° de la Ley de víctimas establece que “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Conforme las categorías señaladas arriba, en la Categoría A, la persona asesinada, la persona desaparecida y la persona que considerando la distancia tan grande que existe entre un monto que sería fijado en la vía judicial, muy superior al que se fija en la vía administrativa, que se establece en consideración al carácter masivo de las violaciones y la necesidad de brindar igualdad en el acceso y equidad en la distribución de los recursos, la firma del contrato de transacción significa para la víctima el abandono y la renuncia a perseguir sus derechos de contenido patrimonial.

---

La norma citada, hace un reconocimiento de lo que significa esa pérdida y, en tal sentido, ordena, al momento de reglamentar la fijación de los montos de indemnización, dar una suma superior que remunere en forma justa la renuncia de la víctima de su derecho a reclamar del Estado la indemnización por la vía judicial. La regla fijada por el legislador, establece que aún al recibir el monto de la indemnización administrativa, la víctima podría continuar en la vía judicial la reclamación de lo que considera es una indemnización plena; la norma no cierra el derecho de acceso a la justicia. Ese derecho se cierra por autorización legal, cuando la víctima, en pleno uso de su autonomía de la voluntad, y suficientemente informada, suscribe un contrato de transacción con el Estado, como un acto de renuncia a su derecho a litigar. Por esta razón el legislador exigió al ejecutivo al otorgarle la potestad reglamentaria en la fijación del monto de indemnización administrativa, que esa suma adicional, fuera superior e incentivara eficazmente a la víctima a renunciar a ese derecho.

El legislador habilitó al Estado para introducir una gura contractual de renuncia a derechos litigiosos de carácter patrimonial y a pagar un monto superior al fijado que remunere la renuncia a ese derecho. Dicho monto superior cumple dos finalidades: reconocer una suma adicional por la renuncia al derecho de litigar; y, establecer un mecanismo para precaver futuros procesos judiciales con un impacto fiscal superior. Lo anterior quiere decir que el monto superior hace parte de la fórmula para calcular el monto de indemnización. En otras palabras, el monto adicional superior significa indemnización, pero es una suma que se causa en la necesidad del Estado de protegerlos recursos públicos mediante la prevención de futuros litigios judiciales, que por tener un contenido masivo, pone en riesgo la estabilidad macroeconómica. Evitar dicho resultado, es un deber del Estado.

Ahora bien, desde la perspectiva de la víctima, el monto superior para firmar un contrato de transacción debe remunerar y ser tan atractivo, que permita a la víctima ponderar las implicaciones de un proceso judicial versus llegar a un acuerdo con el Estado mediante el recibo de una suma superior a la fijada en el monto de indemnización.

*La pregunta que surge es: ¿Cuál debe ser esa suma superior?*

Para responderla debe estudiarse dos aspectos: los fines que persigue la función administrativa de pagar una suma superior al monto de indemnización fijado; y, la eficacia de la medida para el logro de dichos fines. Sobre los dos aspectos la Constitución Política, en su artículo 209, señala: proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. De lo anterior es necesario concluir que el hecho de que la indemnización tenga en cuenta la equidad, contribuye a desarrollar el artículo 13 de la Carta, en la medida en que dicha norma

---

establece que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”.

### ***SOBRE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN COMO ACUERDO PREJUDICIAL***

El inciso 2º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 establece, en el marco del programa administrativo de indemnizaciones, lo siguiente: “La víctima podrá aceptar, de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transacción en el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que éste debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de las demás medidas de reparación consagradas en la presente ley, de los derechos no patrimoniales de las víctimas, y en el entendido que ello monto releva al victimario de su obligación de reparar a la víctima según sea establecido en el marco de un proceso judicial de cualquier naturaleza”. Complementariamente, el inciso 3º del artículo citado determina lo siguiente:

“En el evento que la víctima acepte que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transacción, el monto de esta indemnización será superior al valor que le entregaría a la víctima por este mismo concepto”.

La norma citada desarrolla la medida de indemnización administrativa (artículo 132, Ley 1448 de 2011), uno de los componentes de la reparación integral a la víctima. Es de recordar que la indemnización la compone el reconocimiento del daño moral y material, que se tasa, en el caso de la indemnización, en una suma de dinero, sin perjuicio del deber de brindar a la víctima las otras medidas que componen la reparación integral sin contenido patrimonial, como por ejemplo, las medidas de satisfacción, dirigidas a satisfacer el derecho de verdad y justicia; o las medidas de rehabilitación, física y psicosocial que forman parte del concepto de reparación integral.

Una interpretación en derecho de la norma citada, indica entonces que el daño moral, que se traduce en el pago de una suma de dinero, forma parte del contenido patrimonial de la víctima. Por consiguiente, la víctima al recibir el pago por concepto de indemnización administrativa y además, firmar el contrato de transacción con el Estado, renuncia a demandar en el futuro al Estado por derechos de contenido patrimonial. La suscripción de dicho contrato, no implica para la víctima renunciar a las demás medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que el Estado debe promover por mandato legal.

---

indemnizatorios y otras medidas de contenido material, así como con reparaciones simbólicas encaminadas a lograr la satisfacción espiritual y el reconocimiento público, político y ético de las víctimas desde una perspectiva de desagravio moral.

Ahora bien, a pesar de la necesidad de estandarizar los daños y compensaciones, este método de carácter administrativo, excepcional y que se utiliza para atender un universo muy grande de víctimas (comparado con los procesos de justicia transicional a nivel mundial), no puede regularse en desconocimiento de paradigmas constitucionales como son la igualdad, la equidad o justicia, el enfoque diferencial y la existencia de circunstancias que dan lugar a la presencia de Sujetos de especial protección constitucional en el universo de víctimas. La fórmula constitucional más idónea para encontrar un equilibrio relativamente razonable entre las dos expresiones en tensión (el paradigma de la reparación integral y el orden masivo, complejo y diferencial de victimización y reclamación), es la búsqueda de una distribución con base en el principio de equidad.

Lo anterior, por cuanto el artículo 132 de la Ley 1.448 de 2011 establece como una de las finalidades de la indemnización administrativa, la de contribuir a la superación de las condiciones de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas, la cual sólo es posible alcanzar si el paradigma de la justicia correctiva se combina con el de la distributiva equitativa, para obtener como resultado final, es decir, como superación de las condiciones objetivas de vulnerabilidad, que las víctimas alcancen ingresos superiores a la línea de pobreza como lo estableció la Corte Constitucional en el Auto 116 de 2008, en el seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

Dado el carácter histórico del derecho legislado, la equidad resulta de la aplicación de la justicia al caso concreto, según la máxima que prescribe que se debe tratar iguala los iguales y desigual los desiguales. Sin embargo, en un Estado pluralista, que reconocerá autonomía de los individuos, la realización de dicha máxima a partir de un conjunto limitado de categorías de igualación de las personas atribuida por la ley, no está exentado problemas. Por ello, al estar inserta en el momento de la aplicación de la ley, la equidad permite llevar a la realidad dicha máxima“.

En este sentido, como dice la propia Corte, “la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone”, de manera que se debe reconocer un conjunto amplio de circunstancias alrededor de la victimización y dentro de dichas circunstancias, escoger no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino además, incorporar algunos que resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone. Así, finalmente, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que la indemnización atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, “La Función administrativa está



---

al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado “Conforme a lo anterior, la administración mediante la creación de un incentivo para firmar una transacción con la víctima, persigue evitar mayores erogaciones, si la víctima decide continuar demandando al Estado porque considera que tiene derecho a una reparación plena. Con esta medida la administración atiende el principio de economía, porque busca evitar una contingencia para el Estado que afectará la estabilidad fiscal, resultado que debe evitar”. Asimismo, atiende un principio de igualdad, dado el carácter masivo de las violaciones, la disponibilidad de los recursos y la necesidad de hacer justicia para todas las víctimas, y de brindarles la mayor cobertura posible mediante un mecanismo de fácil acceso y de resolución rápida (celeridad), para el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa.

Pero la medida administrativa del contrato de transacción autorizada en la ley, debe ser eficaz, es decir, cumplir o hacer efectivos los fines que busca. Entonces la administración debe atender el principio de eficacia. La eficacia de la administración tiene que ver con la calidad de los servicios prestados. Esta calidad, en el caso de la indemnización por vía administrativa y por mandato expreso de la Ley de Víctimas indica, en los términos del artículo 132, que la indemnización debe contribuir a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar; asimismo la calidad de dicha medida debe señalar la manera en que la indemnización se articulará con los demás componentes de la reparación integral. En suma, si la indemnización y asimismo, el monto superior entregado para incentivar el contrato de transacción, son eficaces para el logro del fin, que es la superación de la vulnerabilidad y la articulación efectiva con las demás medidas de reparación, en equilibrio con la sostenibilidad fiscal, se da cabal cumplimiento al mandato legal de la Ley de Víctimas.

Es importante señalar, que en materia de articulación con otras medidas — además de la indemnización—, el gobierno debe implementar un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima recibe “a fin de reconstruir su proyecto de vida”, orientado principalmente:

- Formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos de estas.
- Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos.
- Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada

“Ley 1448 de 2011, artículo 19. Sostenibilidad. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad

---

y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

Adquisición de inmuebles rurales.

19 Esta norma orienta los fines para los cuales se crean las medidas de reparación Administrativa. Las medidas que se diseñe deben atender dichos fines (superación de la Vulnerabilidad) para ser eficaces.

De otra parte, en el análisis del cumplimiento del principio de eficacia administrativa, es Necesario hacer referencia a los antecedentes de la indemnización por vía Administrativa. El Estado colombiano, a partir de la Ley 418 de 1997 estableció unos Montos de reconocimiento a las víctimas del terrorismo que fueron tasados para las Víctimas de la categoría A (homicidio, desaparición y lesiones personales permanentes) En la suma de 40 salvó al momento del hecho victimizante.

La Ley 1448 de 2011 Estableció que dichos pagos son indemnización por vía administrativa y, en tal sentido, Deben ser descontados del monto de indemnización fijado (parágrafo 4°, artículo 132). Asimismo, con ocasión de la vigencia de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), el Gobierno nacional reglamentó la reparación por vía administrativa en el marco de la Reparación integral.

En efecto, el Decreto 1290 de 2008 estableció unos montos de Indemnización, que fueron tasados para la categoría A en 40 sorna al momento del pago; Para la categoría B (lesiones transitorias, tortura, violencia sexual, secuestro), la suma Equivalente a 30 salarios mínimos; y, para la categoría C, (desplazamiento forzado), 27 Salarios mínimos pagados con destinación específica a través de un subsidio de Vivienda. Este programa de indemnización por vía administrativa ha pagado a más de 71.000 familias la indemnización. Dichos pagos, en virtud de la Ley de Víctimas, deben Descontarse. Lo anterior significa, por mandato legal (parágrafo la, artículo 132, Ley 1448 de 2011), Que las víctimas que han recibido la indemnización bien sea por la Ley 418 de 1997 o Por el Decreto 1290 de 2008, tienen un año a partir del 10 de junio de 2011, es decir, Hasta el 10 de junio de 2012, para manifestarle por escrito a Acción Social, su voluntad De acogerse al contrato de transacción, con lo cual, la administración “deberá volver a Examinar el monto de la indemnización” e indicarle el procedimiento a surtir “para Entregar las sumas adicionales a que haya lugar” El Decreto 1290 de 2008 estableció que la indemnización administrativa para la Población desplazada se pagaría por núcleo familiar en la forma de un subsidio de Vivienda.

Esta forma de indemnización, fue ratificada en la Ley de Víctimas (parágrafo 3°, artículo 132), que indica que la suma se entregará en dinero “31 a través de uno de los Siguietes mecanismos, en los montos que para el efecto

---

defina el Gobierno Nacional: Subsidio integral de tierras; permuta de predios; adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación de baldíos para población desplazada; subsidio de vivienda de interés Social rural (mejoramiento o construcción de vivienda y saneamiento básico; subsidio 19 Ley 1448 de 2011, artículo 134. Su situación de vulnerabilidad manifiesta, claramente reconocida por las altas cortes Colombianas, permite concluir que la víctima se encontrará en una situación de Desventaja frente al Estado (contraparte contractual), de manera que éste tiene la Obligación de garantizar el suministro real, efectivo y personalizado de la información Necesaria para que la víctima reconozca las ventajas y desventajas del contrato y así Mismo tome una decisión voluntaria y no una simple adhesión. Si el contrato de Transacción se reglamenta y aplica como una contrato de adhesión, en el que queda en Entredicho la libertad informada de las víctimas, se convertirá en un elemento de revictimización, ya que obviaría la situación de vulnerabilidad de las víctimas y Terminaría imponiéndoles un mecanismo jurídico adverso a su capacidad de elegir Racionalmente la mejor opción de reparación, ya que la indemnización administrativa se Superpondría a la judicial.

De firmarse el contrato en estas condiciones puede conducir a Su nulidad en un proceso judicial posterior. Desde la perspectiva simbólica, dar un mensaje de imposición pondría en entre dicho el Esfuerzo reparador del Estado y llevaría al traste la coherencia del programa Administrativo de indemnizaciones (arts. 11 y 12 de la ley 1.448 de 2011) según el cual El acceso de la víctima a la indemnización por vía administrativa no le impide acudir a La vía judicial.

Así lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cuando en el 2007 señaló al Estado colombiano que la indemnización Administrativa debe funcionar "de manera optativa frente a la vía judicial y complementaria de las demás reparaciones" El contrato de transacción tiene una naturaleza conciliatoria: La finalidad del contrato será precaver litigios futuros o terminar un litigio pendiente en los que el demandado es el Estado, porque éste será la contraparte contractual del acuerdo o contrato de transacción. En este caso, es clara la naturaleza conciliatorio de la figura, y en este sentido, es preciso contemplar dos elementos de gran importancia: 1) Garantizar que los efectos consagrados para este contrato sean extendidos a otras figuras preexistentes como los acuerdos conciliatorios previos a los procesos contencioso administrativos; y 2) Garantizar que la firma de cada contrato de transacción se realice frente a un ente imparcial que podría ser la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación, como garantes del interés general y la equidad entre las partes, en este caso específico, actuando como garantes de los derechos de las víctimas y del cumplimiento de las obligaciones del Estado. En efecto, la transacción, según el artículo 2.469 del Código Civil, es "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual". Por su parte, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la

---

conciliación como "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz (Etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales).

De vivienda de interés social urbano, en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. Es importante señalar, que por disposición legal, las sumas que se entregan en esta forma a las categorías A y B, "se entenderá que es entregada en forma de indemnización administrativa". (Parágrafo 3º, artículo 132, Ley 1448 de 2011). Los antecedentes del funcionamiento del subsidio de vivienda como mecanismo de reparación por vía administrativa, no parece haber sido un mecanismo eficaz, debido a que el monto fijado no alcanza para acceder a una vivienda en forma efectiva; debe reconocerse que la población desplazada se encuentra en la actualidad con un alto nivel de vulnerabilidad, sin acceso al crédito y en muchos casos a un empleo formal. Esta realidad hace que sea ineficaz la medida del subsidio de vivienda y por ende, aleja y la población desplazada de acceder a la reparación por vía administrativa. En tal sentido, para que la medida de indemnización sea eficaz para la población desplazada, o para las categorías A y B por extensión que hace la Ley de Víctimas, es necesario incrementar el monto de indemnización para que por lo menos le permita a la víctimas de desplazamiento acceder a una vivienda de interés prioritario, que hoy vale 2.6 veces los 27 SMLV asignados en el Decreto 1290 de 2008.

En conclusión, es recomendable revisar el monto de indemnización junto con los fines para los cuales fue creado, y hacer un examen de escocia de las medidas para cumplir dichos fines. El incremento del monto del subsidio en una proporción de 2.6 veces 40 SMLV permitirá a la población desplazada (y por extensión a las víctimas sobrevivientes de las categorías A y B), acceder efectivamente a una vivienda, o a las medidas señaladas en la ley de víctimas para atender el proyecto de vida de las personas. De los enunciados normativos anteriormente señalados se desprenden los siguientes elementos a tener en cuenta en relación con la naturaleza jurídica y el alcance del denominado por el legislador contrato de transacción: La voluntad de la víctima debe ser expresa e informada:

La naturaleza contractual de la figura presupone que es un acto expresamente voluntario de la víctima. Lo anterior exige que la reglamentación de la figura y su aplicación práctica, tengan en cuenta que las futuras partes contractuales van a ser por un lado, la víctima y por el otro, el Estado. De esta manera es indispensable presuponer que lograr el equilibrio inherente a toda expresión contractual, obliga a los funcionarios del Estado a prestar la asesoría lo suficientemente clara y profunda, como para que la decisión de optar o no por el contrato de transacción, sea

---

producto de la decisión y consentimiento libre e informado de la víctima bajo la lógica de los contratos en los que la parte débil en este caso, es la víctima. Conversación con Juan Pablo Franco de Acción Social. Los litigios que se precaven son solamente los que se ventilen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: Vista la naturaleza conciliatoria del contrato de transacción, es necesario respetar lo ordenado por la Ley 446 de 1998 según la cual “las personas jurídicas de derecho público, solamente pueden conciliar, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior exige que el contrato de transacción se vea limitado sólo a algunos procesos judiciales en especial, únicamente a las acciones: a) de nulidad y restablecimiento del derecho, y b) de reparación directa.

La obligación del Estado es brindar un monto indemnizatorio significativamente mayor al básico: El efecto contractual para la víctima es que se hace acreedora del Estado en cuanto a la obligación de éste de otorgarle un monto indemnizatorio en el programa administrativo, significativamente mayor al contemplado para las víctimas que deciden no firmar el contrato. El monto comparativamente superior al que se hacen acreedores las víctimas que firman el contrato en relación con las que no lo hacen debe ser significativo, de lo contrario, la figura perdería su proporcionalidad jurídica que tiene que ver, conforme a la exposición de motivos de la ley 1.448 de 2011, con lograr un incentivo para precaver litigios judiciales. Si el monto adicional es modesto, desincentivará a las víctimas llevando la medida a su ineficacia. El contrato no podrá tener requisitos adicionales para las víctimas: En virtud de lo aquí señalado, es necesario garantizar que no se exija a las víctimas requisitos adicionales a los aquí señalados para efectos de la firma del contrato. En especial, el Estado deberá prescindir de realizar valoraciones jurídicas para suponer la idoneidad o no de las futuras o posibles demandas en su contra, como por ejemplo, observar el cumplimiento de términos procesales, la exigencia probatoria, u otras exigencias que se sustraen del carácter contractual y transicional de la figura. Incluso, el Estado debería transmitir el mensaje según el cual, aquellas personas que no han podido acceder a la justicia por vencimiento de términos como el de la caducidad, tendrán en el contrato de transacción una alternativa de reivindicación de derechos. De lo contrario, se corre el peligro de producir el efecto negativo que Pablo De Grife advierte como que el Estado intenta comprar el silencio de las víctimas con la entrega de ciertos montos indemnizatorios en el marco de un programa administrativo.

Calificación del relato de la víctima: Se tendrá como prueba del perjuicio, la manifestación de la víctima sobre la cual pesará presunción de buena fe. La duda debe aplicarse a favor de la víctima y si existen indicios graves de falta a la verdad, el funcionario tendrá el deber de acopiar de oficio el material probatorio para demostrarlo.

---

La manifestación o relato de la víctima, puede encontrarse contenida en documentos tales como: denuncias penales, declaraciones extra—juicio, declaración ante un funcionario público encargado de atender o prestar servicios a la víctima, entrevista con el funcionario que atiende la solicitud de indemnización administrativa, declaración juramentada o rendida ante Notario Público, intervención en proceso judicial, etc. La valoración de dicha prueba así como las actividades encaminadas a desvirtuarla, deberán atender a las dificultades de demostración de las víctimas, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Respecto al daño moral sufrido como consecuencia de la vulneración a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho daño se presume, dada la naturaleza misma de las violaciones, así como el hecho de que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral. Se ha entendido también, que en la medida en que las víctimas hayan sufrido, sufrirán también sus familiares, de allí que la gravedad e intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, constituyen criterios determinantes para valorar el perjuicio sufrido por aquellos. Cuando se desconoce el ingreso percibido por un trabajador, se presume que devenga el salario mínimo.

#### **La caducidad y la prescripción de acción, frente al desplazamiento forzado.**

El alto Tribunal dictaminó que las acciones de reparación contra el Estado por desplazamiento forzado, no pueden extinguirse al pasar más de 2 años.

Las acciones de reparación directa contra el Estado cuando exista un daño continuado, como por ejemplo en flagelos como el desplazamiento forzado y la desaparición forzosa, no tienen caducidad de dos años para ser interpuestas, como sí opera en los demás casos, dictaminó la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Según el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, el término para interponer la demanda sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta. “Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección señala que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo. La Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado”.

La Sección Tercera de esta Corporación ha reconocido que existen ciertas excepciones a la regla de caducidad dispuesta en el numeral ocho del artículo 136 de la Constitución. Una de ellas es el desplazamiento forzado, que ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. Constituye además, una violación múltiple de

---

derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra la libertad de circulación (...) cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente.

Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continúa hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo, todavía existen, y por tanto, es imposible volver”.

Para la Sección Tercera del Consejo de Estado, la doctrina sostiene que la naturaleza jurídica de la desaparición forzada es de carácter continuado, y que se encuentra constituida por un conjunto de actos que se extienden en el tiempo. Así pues, la razón fundamental para el trato especial que tiene la desaparición forzada, en cuanto al cómputo de la caducidad, es su carácter continuado y la extensión en el tiempo del estado de desaparición.

En este punto debe tenerse en cuenta que, por tratarse de una vulneración permanente como violación a los derechos humanos, como delito y como una causa de responsabilidad, los términos de prescripción y caducidad de las acciones para el ejercicio de los derechos que surgen de la situación de desplazamiento sólo corren desde el momento en que cesa la condición de persona desplazada."

### **De la conformación de grupo, delimitación especial y temporal.**

Si bien es cierto que el grupo de personas que conforma la presente acción, fueron desplazados de diferentes municipios de los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Meta, Boyacá, Antioquia, Choco, Cauca, Guaviare, Santander, Valle del Cauca y con hechos ocurridos en diferentes fechas, 1970, 1987, 1988, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2010, se encuentran en el margen del Art 3 de la ley 472 de 1998, pues son un conjunto de personas que se les causo un perjuicio de manera individual, pero que sin importar el tiempo o el lugar el Estado Colombiano es el garante de los derechos fundamentales, en virtud de la autonomía y de la exclusividad de su competencia ejerce “el monopolio de la coerción material”, que se manifiesta singularmente en los campos de la defensa nacional, de la protección del orden público y de la administración de justicia. Sólo el Estado puede prevenir y conjurar las perturbaciones de la seguridad y de la tranquilidad pública.

Habiendo una omisión en el actuar del Estado frente a la protección de la población, permitiendo el desplazamiento forzado, masacres y demás actuaciones que los grupos armados, independientemente como se hagan llamar, cometieron, no hay la intervención oportuna del Estado, tanto así que quienes pretender una indemnización por medio de esta acción, siguen sufriendo las consecuencias de una guerra de la cual no hacen parte. Pues el interés de la reparación es ninguna más que el gobierno Nacional compense todos estos años de sufrimiento que continua, pues no

---

recuperaron las tierras que dejaron o regalaron, desplazándose y viviendo en condiciones, poco dignas, por culpa del conflicto, o de los muertos que solo tiene un doliente y son las familias aquí representadas.

La existencia del grupo da una condición uniforme y es que todos son víctimas del conflicto armado, y quien tiene la responsabilidad de reparar es solo uno y es el Estado Colombiano.

### **Principio de la confianza legítima.**

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

La Corte Constitucional que ha tomado en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de los derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.

### **Derecho a la igualdad consagrado en el Art. 13 de la Constitución Política de Colombia.**

Cabe decir que a través de un instrumento y noticia pública que como se ve a la vista en un delito de homicidio por los grupos al margen de la Ley. Que a través de este instrumento resumo y como pruebas relevantes que a continuación relato en el siguiente orden: “La sentencia de la corte interamericana de Derechos Humanos, que no tiene marcha atrás, ordena al Estado Colombiano una serie de medidas de reparación. Entre esas, ofrecer perdón en una ceremonia pública en el Congreso de la República y una indemnización económica, que en el caso de Iván Cepeda, como hijo del Senador asesinado, es por 100.000 dólares; Colombia manifiesta su completa disposición de cumplir las medidas de reparación ordenadas”, dice el comunicado de la Cancillería.

El gobierno también “invita a los familiares de la víctima y a sus representantes, a trabajar conjuntamente para su adecuada implementación”.

Igualmente, el Estado reitero el compromiso y “plena voluntad” de continuar adelantando los esfuerzos necesarios para “identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de la muerte” de Cepeda.



---

Es la primera vez que se produce un fallo de este tipo por el homicidio de un político, ese tribunal internacional ordena que los familiares de Cepeda reciban una indemnización de 340 mil dólares (unos 675 millones de pesos). La justicia del país ya había ordenado el pago de 910 millones de pesos a la esposa del senador asesinado. Esto indica que el gobierno de turno de esa fecha y hasta la presente asignaron una millonaria suma de dinero para reparar; en cuanto a nosotros los desplazados como el **Autor al cual solo se le reconoce una mínima parte de 40 SMLV, esto indica que no se le está aplicando el derecho a la igualdad.** Además, la CIDH ordena que les brinde protección a los familiares de Cepeda y que en un acto público el Estado les pida perdón “El estado no ha cumplido u obligación de investigar en forma efectiva y completa las violaciones a derechos humanos ocurridas en el presente caso”, dice la CIDH y agrega que no se ha investigado suficiente la participación conjunta de agentes estatales y grupos paramilitares.

La indemnización económica por daños materiales, morales y gastos de todo tipo, la recibirán nueve familiares de Cepeda, entre los que se cuentan sus dos hijos, su esposa, su nuera, y sus hermanos, según la decisión del tribunal.

Cepeda Vargas fue blanco de amenazas y de señalamientos públicos antes de ser asesinado y, por tal razón, el Estado deberá pagar 80 mil dólares” por los daños inmateriales sufridos por el senador”, dinero que hace parte de la indemnización.

De tal manera como se observa en el anterior escrito a una indemnización desproporcionada en mi caso en el cual obtuve dos víctimas de homicidio no se me ha reconocido el derecho a la igualdad con respecto a la indemnización que le otorgaron al sujeto mencionado anteriormente, de tal manera que no quisiera llegar a mayores instancias para que se me reconozca los derechos consagrados en la constitución política siendo el de la igualdad.

Por otro lado como se observó en los medios de comunicación televisivo, radial y en las principales páginas de los diarios “si Colombia necesita más, estaremos ahí” el presidente del Banco Mundial le brindo al Gobierno de Turno “presidente del banco mundial JimYong Kim dice que el país es de los puntos “brillantes de crecimiento este año. PIB subirá 3,2% dice Ministro de hacienda.” El presidente del banco mundial le brindo a Colombia apoyo si necesitaba; que estaría ahí. Además la Unión Europea anuncio ayuda para posconflicto, “aporta 575 millones de Euros para apoyar la implementación de los acuerdos de paz en Colombia. el enfoque será los proyectos productivos.

Por último, los recursos de la Unión Europea y le brinda al Gobierno de turno 7,6 Millones de Euros para la paz y también se vinculó los recursos también del Reino Unido, esto indica que los recursos si están dispuestos ,

---

sino hace falta de un empeño de trabajo para que sean reparadas las víctimas en su totalidad y no puede dejarse a un lado que tengan privilegio los victimarios en donde se les ha brindado la parte socioeconómica en relación a proyectos productivos sostenibles, apoyo económico para sostenimiento, esto indica que no se puede olvidar los Gobiernos de Turno tenernos también en cuanto a las víctimas en donde carecemos de un proyecto sostenible, una vivienda digna, en el cual desde hace un largo tiempo se le ha estado solicitando a los Gobiernos de Turno para que den estricto cumplimiento en condiciones dignas en los derechos antes mencionados.

Por último, el artículo 106. Indemnización por daño moral no valorable pecuniariamente. (Decreto derogado por la Ley 599 de 2000) si el daño Moral ocasionado por el hecho punible no fuere susceptible de valoración pecuniaria, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, de un mil gramos oro; esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravo sufrido.

Artículo 97: *indemnización por daños*: En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Actividades de disfrute o rutinarias, o la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro (Cent. Marzo 8/07, Consejo de Estado, MP. Ramiro Saavedra).

Es así como en cada uno de los hechos que me permitiré exponer, encontramos testimonios y relatos que evidencian ese cambio abrupto de sus vidas, modificaciones de sus roles, en detrimento de su cotidianidad y de sus expectativas futuras, precisamente derivado de la muerte violenta de ser querido. En tal sentido es que solicito se implementen y garanticen todas y cada una de las medida de rehabilitación que más adelante expondré.

Ello se fortalece si además nos referimos al Daño al Proyecto de Vida, concepto desarrollado por la Corte interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), como en el caso de la sentencia de reparación en el cas Loaiza Tamayo contra la República de Perú. EL Proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, ya que en rigor, las opciones son la expresión de garantías de la libertad.

Así por ejemplo las viudas de esta oleada de violencia a manos de la ACMV, dejo a muchas mujeres solas, sin una pareja sentimental que brindara protección y estabilidad en el hogar, sin en quien apoyarse frente a la crianza de sus hijos. Con relación a los huérfanos , los llevó a experimentar la pérdida de su progenitor sin entender las causas y soportando acusaciones

---

y señalamientos de que había sido un guerrillero, quizás soportaron la ausencia de su protector y de su figura paterna, el desprendimiento de lo propio y de lo seguro, arrancado de cerros ante situaciones económicas adversas que muchas veces conllevaron abandono de sus estudios para apoyar la economía de la casa, o episodios de rebeldía por no aceptar la realidad que les tocó vivir en medio de toda esa violencia. y ni que decir de padres y hermanos, que con dolor sufren la pérdida de un ser amado, que en muchos caos era soporte financiero, y que envolvía las expectativas de un mejor futuro para todos.

Lo pretendido son las medidas de reparación reguladas en los Art. 44,45 numerales 1, 2, 3, art. 46, 48, 49.1, 49.3, 49.4, 49.5, 49.7, y 49.8 de la Ley 975 de julio 25 de 2005.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

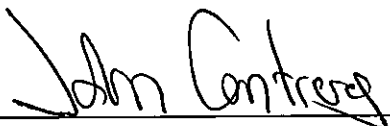
Las pruebas Relevantes que adjuntan las victimas en esta conciliación que muestren la veracidad de sus dichos y vivencias en el siguiente orden:

1. Cuarenta (40) Poderes conferidos por Las víctimas a su apoderado.
2. Seis (6) Certificado de defunción entre estos de Pedro Antonio Ramírez Arévalo y registro de defunción de Evangelista Suarez y esposa Ana Felina León, entre otros.
3. Escritura de bienes, veredas, fincas y demás.
4. Fotocopias de los documentos de los autores.
5. Registro único de las víctimas.
6. Peticiones formuladas ante Acción Social, hoy día transformado en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y a la misma Unidad de Atención Reparación Integral a las Víctimas.
7. Copia de anuncio "El Gobierno acato la condena por el crimen del Ex congresista Manuel Cepeda Vargas".
8. Copia de publicación del periódico el tiempo del día 27 de mayo de 2016 "Unión Europea Anuncio ayuda para posconflicto".
9. Certificado de trauma psicológico o moral de la señora Yaneth Barahona Olaya, expedido por EPS o por el instituto Nacional medicina Legal o Ciencias Forenses.
10. Declaraciones de extra juicio de las víctimas por desplazamiento forzado donde declara bajo juramento que sufrieron la violencia en Colombia.

## NOTIFICACIONES

- 1. LOS CONVOCADOS: LA NACION - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y/O GOBIERNO DE TURNO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y SUS REPRESENTANTES LEGALES en:** CASA de Nariño: Carrera 8 No.7-26 - Vicepresidencia: Carrera 8 A No.7-57 - Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54, Conmutador: (57 1) 562 9300 - 382 2800. MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL EN EL CAN Carrera 54 No. 26-25 CAN Municipio: Bogotá D.C.NIT: 899.999.003-1 Correo electrónico: [comsectorial@mindefensa.gov.co](mailto:comsectorial@mindefensa.gov.co) Página Web: [www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) Conmutador: 3150111.
- 2. Dirección de la Unidad para la Reparación Integral de las Víctimas UARIV en la Calle 16 #6-66 Bogotá D.C, y Departamento para la Prosperidad Social Calle 7 # 6-54. Bogotá, Colombia - Teléfono: (1) 5960800 -**
- 3. A LOS CONVOCANTES:** Dirección: carrera 8 C No. 01 - 02 La Hortua, Bogotá D.C. - Teléfono: 311 732 6261 o en la carrera 7 No. 12 - 25 oficina 206 de Bogotá. Mi correo electrónico es: [mangomez@unal.edu.co](mailto:mangomez@unal.edu.co) - [toni.2larry@hotmail.com](mailto:toni.2larry@hotmail.com)
- 4. APODERADO JUDICIAL:** Dirección: Calle 16 No. 04 - 25 oficina 506, Bogotá D.C. - Teléfono: 301 425 1154, Correo electrónico: [jhon.alexander28@hotmail.com](mailto:jhon.alexander28@hotmail.com)

**Atentamente,**



**JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA**

C.C. No. 1.030.607.777 de Bogotá D.C.

T.P. No. 279.619 del C. S. de la J.